Bogotá D.C., octubre 03 de 2022.

Honorable Representante

**Andrés David Calle Aguas**

Presidente Cámara de Representantes

Bogotá

**Asunto:** Radicación Proyecto de Ley “**ESPACIOS MULTICONFESIONALES DESTINADOS A LA ORACIÓN Y REFLEXIÓN EN ENTIDADES PÚBLICAS**”.

Honorable presidente,

De conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República de Colombia el Proyecto de Ley “**Por medio de la cual se garantiza que los espacios destinados a la oración y reflexión ubicados en organismos y entidades de naturaleza pública, sean multiconfesionales**”.

Atentamente,

**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**

Representante a la Cámara

**PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_ DE 2022 CÁMARA**

**“Por medio de la cual se garantiza que los espacios destinados a la oración y reflexión ubicados en organismos y entidades de naturaleza pública, sean multiconfesionales”**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **OBJETO DEL PROYECTO**

Garantizar el uso de los espacios destinados a la oración y reflexión ubicados en organismos y entidades de naturaleza pública, concebidos como lugares neutros o multiconfesionales, cuyo uso pueda ser compartido por personas de diversas creencias o religiones, a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución Política de Colombia.

1. **ANTECEDENTES**

El preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1948 reconoció la voluntad que le asiste a las naciones de promover el progreso social y elevar su nivel de vida en el marco de un concepto más amplio de libertad, dentro del cual están inmersas las libertades de pensamiento, de conciencia y de religión.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, consagra en su artículo 1 el derecho de todos los pueblos a la libre determinación sobre su condición política, su desarrollo económico, social y cultural, así mismo en su artículo 18 frente a la libertad que tiene la persona de adoptar la religión y la creencia a su elección, también la libertad que tiene de exteriorizar las mismas, como lo estime voluntariamente, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas, la enseñanza o bien negándose a la participación de ellas.

Es deber de todo Estado en consecuencia, respetar y garantizar la libertad de los padres o tutores legales, en la formación moral y religiosa que deseen impartir a sus hijos, de igual forma, el preámbulo del referido Pacto manifiesta que el ideal de un ser humano, libre de temor y miseria, solo puede darse mientras se creen las condiciones para la efectividad de los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales, entre tanto, el artículo 2 proscribe los actos discriminatorios por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional, social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, afirma en su preámbulo que los derechos son atributos de los seres humanos, lo que justifica la protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria a la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos.

Los artículos 12, 13 y 14 de la Convención observan que las libertades para manifestar la propia religión y las propias creencias, las libertades de pensamiento, expresión y asociación, solo están sujetas a las limitaciones prescritas por la ley y necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

El artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, advierte a los Estados Parte respecto del deber que les asiste de respetar las libertades de religión, culto y conciencia de los niños y las niñas.

El artículo 1 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura celebrada en 1960, considera que las discriminaciones en este ámbito se estiman como violación de los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, entendiendo por "discriminación”, toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza.

La Resolución 36/55 de 1981 "Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones", proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, considera el desprecio a las libertades fundamentales, en particular las de religión, culto y conciencia como causante directo e indirecto de guerras y grandes sufrimientos a la humanidad, por tanto su protección es una contribución a la realización de los objetivos de paz mundial, justicia social y amistad entre los pueblos y a la eliminación de las ideologías o prácticas de colonialismo y discriminación racial.

La invocación a Dios expresada en el preámbulo de la Constitución Política de Colombia, afirma la compatibilidad de Dios con todas las creencias religiosas y confiere igual valor y tratamiento jurídico a todas las religiones. Así mismo, en su artículo primero reconoce al Estado Colombiano como un Estado Social de Derecho, con autonomía de sus entidades territoriales, democrático, participativo y pluralista.

Los articulo 18 y 19 constitucionales, señalan respectivamente:

“ARTICULO 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.”

“ARTICULO 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.”

Consagran como derechos fundamentales las libertades de religión, culto y conciencia, los cuales, en conexión directa con los principios fundamentales, son el marco axiológico de nuestro ordenamiento jurídico. Derechos que, en conjunto con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, la Ley 25 de 1992 "Por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11,12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política", la Ley Estatutaria 133 de 1994 "por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política" y su Decreto Nacional reglamentario 1396 de 1997, la doctrina constitucional vigente y lo preceptuado en el artículo 94 de la Constitución Política, integran el Bloque de Constitucionalidad en la misma materia.

La Ley 133 de 1994 impone al Estado el deber de garantizar la plena libertad religiosa y de cultos, preceptúa que ninguna iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal y consigna que Colombia no es un Estado ateo, agnóstico o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos y dentro de su ámbito de aplicación se excluyen las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de fenómenos psíquicos o parapsicológicos; de satanismo, de prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión.

La Corte Constitucional en sentencia T-832-11, señaló:

“El Estado colombiano tiene un carácter laico lo cual implica que es neutral frente a la promoción de las diferentes religiones que existen en el país, asegurando de esa forma el pluralismo, la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas”

“La libertad religiosa sólo puede lograrse sobre el supuesto de que quien profesa ciertas creencias religiosas o unas determinadas convicciones morales tiene derecho a proclamarlas, a difundirlas, a defenderlas, a practicar lo que de ellas se desprende, y a la inalienabilidad de su propia esfera de pensamiento, de modo tal que ni el Estado, ni los particulares, ni institución alguna puede invadirla para forzar cambios de perspectiva, ni para molestar o perseguir al sujeto por razón de aquéllas, ni para censurarlas, ni con el objeto de compelirlo a revelarlas, y menos con el fin de obligarlo a actuar contra su conciencia (artículo 18 C.P.).”

“Particularmente, para el creyente la coherencia de su vida personal con los dogmas y creencias de su religión, reviste una importancia capital, hasta el punto de que ella es fuente de complacencia o de inmenso sufrimiento en el evento de que por cualquier razón ella no se logre alcanzar. Es parte del núcleo esencial de la libertad religiosa.”

“La disposición sobre libertad religiosa también protege la posibilidad de no tener culto o religión alguna.”

La garantía de ejercer la libertad religiosa es derecho fundamental de todos, este debe ser entendido como la base de la convivencia armónica y respetuosa. En consecuencia, cada espacio que esté orientado a garantizar ese derecho, se constituye en un espacio prioritario a fin de efectivizarlo.

**Libertad Religiosa y de Cultos**

**Definición de Religión o creencia:** La palabra religión significa atar rápido. Procede de la palabra latina religare. Dicho término se asocia, comúnmente, aunque no siempre, con tradicionales (mayoritarias, minoritarias o nuevas) creencias religiosas en alguna deidad o deidades. En sede de Derechos Humanos, sin embargo, el uso de este término, normalmente, incluye también, el derecho a creencias no religiosas. En 1993 el Comité de Derechos Humanos, un cuerpo independiente de 18 expertos seleccionados por NU, describe religión o pensamiento como “creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia.

La religión y otras creencias brindan esperanza y dan consuelo a billones de personas y, sostienen un clima propicio para la paz y la reconciliación. Sin embargo, han sido, también, fuente de tensiones y conflictos. Esta complejidad, así como la dificultad de definir “religión” y “creencia”, se ponen de manifiesto a través del desarrollo histórico, que sigue vivo en la actualidad, de la protección de la libertad de religión y creencia en el contexto internacional de los Derechos Humanos.

Si observamos el Pacto Internacional de Derechos Civiles, algunos de sus artículos que contienen libertades fundamentales se han convertido en convenciones internacionales, es decir, tratados legalmente vinculantes. Ahora bien, debido a la complejidad de la libertad religiosa, el artículo 18 del convenio en las derechas civiles y políticas no se ha elaborado y no se ha codificado de la misma manera que tratados más detallados han codificado prohibiciones contra tortura, la discriminación contra mujeres, y la discriminación de raza.

El artículo 18 del mencionado convenio dedica cuatro párrafos en relación con esta materia:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Después de dos décadas de debate, intensa lucha y trabajo duro, la Asamblea General adoptó, sin un voto, en 1981, la declaración sobre la eliminación de todas formas de intolerancia y de discriminación basados en religión o creencia. Aunque la Declaración de 1981 carece de procedimientos para ser aplicada de forma obligatoria, sigue siendo la más importante codificación contemporánea de los principios de la libertad de religión y creencia.

La Declaración sobre la Eliminación de todas formas de intolerancia y de Discriminación basados en religión o creencia de 1981 contiene 8 artículos, tres de los cuales (1,5,6) definen derechos específicos. El resto de los artículos actúan de soporte, señalando medidas que promuevan la tolerancia y la prevención de la discriminación. A pesar de que los Derechos Humanos son derechos individuales, la Declaración de 1981 identifica, también, ciertos derechos relacionados con estados, instituciones religiosas, padres, guardadores legales, hijos y grupos de personas.

Artículo 1: Definición Legal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 2: Clasificación de la discriminación

1. Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares.
2. A los efectos de la presente Declaración, se entiende por "intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones" toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 3: Relación con otros derechos.

La discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos internacionales de derechos humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones.

Artículo 4: Posibles soluciones.

1. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural.
2. Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia.

Artículo 5: Padres, guardadores, hijos.

1. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño.
2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.
3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad.
4. Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquéllos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.
5. La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Declaración.

Artículo 6: Manifestación de religión o creencia:

De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:

1. La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;
2. La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;
3. La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;
4. La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;
5. La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;
6. La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;
7. La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;
8. La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;
9. La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.

Artículo 7: Legislación Nacional.

Los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración se concederán en la legislación nacional de manera tal que todos puedan disfrutar de ellos en la práctica.

Artículo 8: Medios de protección existentes.

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos internacionales de derechos humanos.

No obstante, de que la Declaración de 1981 fue adoptada como un instrumento no-vinculante pero protector de los Derechos Humanos, algunos estados manifestaron sus reservas, entre ellos, Rumania, Bulgaria y la entonces URSS dijeron que la declaración de 1981 no tomaba consideración de las creencias ateas. Rumania, Siria, Checoslovaquia, y la URSS hicieron una reserva general en relación con previsiones que no estaban acorde con sus legislaciones nacionales. Irak introdujo una reserva colectiva de parte de la Organización de la Confederación Islámica a la aplicación de cualquier previsión o términos de la Declaración que pudieran ser contrarios al derecho islámico. Siria e Irán aprobaron dicha reserva.

**Libertad Religiosa y de Cultos en Colombia**

“La libertad de religión comprende dos potestades. La libertad de creencia o de conciencia, y la libertad de cultos. La primera es la manifestación de la libertad de pensamiento sobre una materia religiosa. La segunda es la libre exteriorización de ese pensamiento a través de las prácticas y ritos que conforman el culto (…) La libertad de creencia es absoluta e insuceptible de regulación legal. En cambio la libertad de cultos es relativa, como todas las libertades constitucionales. La libertad de cultos sólo puede ser ejercida lícitamente de conformidad a las leyes reglamentarias que, además de ser razonables no pueden superar los límites”[[1]](#footnote-1)

Colombia dejo de ser un estado confesional, el nuestro ahora es un modelo pluralista, basado en principios de igualdad y libertad, en donde cada persona desde su interior y si así lo quiere puede proyectar su ser espiritual, derecho que reconoce el articulo 19 de la Constitución, pretender la paz y querer que esta sea estable y duradera, obliga a reconocer que somos una sociedad multicultural, con creencias diferentes y compartidas en un mismo territorio, en donde las consideraciones espirituales no deben ser factor de controversia, ni mucho menos un elemento discriminatorio, por ende, el propio Estado debe propiciar que desde sus actuaciones se garanticen escenarios de encuentro y reconciliación.

El desarrollo constitucional del derecho fundamental de libertad religiosa y de cultos, se consagró a través de la Ley estatutaria número 133 de 1994 “Por medio de la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política”. La cual consta de 5 capítulos, el primero nos habla del derecho de libertad religiosa a través de 5 artículos, el segundo refiere el ámbito del derecho de libertad religiosa a través de 3 artículos, el capítulo número tres se ocupa de la personería jurídica de las iglesias y confesiones religiosas desarrolladas en 4 artículos, el cuarto de los capítulos se desarrolla en otros 4 artículos referidos a la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, ya en el último de sus capítulos en tres artículos establece disposiciones transitorias y finales.

En la referida ley quedó plasmado que ninguna religión será oficial o estatal, no obstante, advirtiendo que el Estado Colombiano no es un estado ateo, agnóstico ni tampoco indiferente ante los sentimientos religiosos de su población, en consecuencia, el Estado debe ocuparse por garantizar que se atiendan las necesidades religiosas de todos sus ciudadanos, las condiciones, cuando menos legales, que aseguren la vigencia y primacía de los derechos inalienables.

La referencia tal de que el Estado Colombiano no es ateo, agnóstico o indiferente ante los sentimientos religiosos de sus ciudadanos, se debe señalar que ello significa que el Estado no profesa ninguna religión, tal como lo consagra el inciso primero del artículo, y que la única interpretación válida es la de que todas las creencias de las personas son respetadas por el Estado, cualquiera sea el sentido en que se expresen o manifiesten, en consecuencia es apenas normal la existencia de relaciones de cooperación con todas las iglesias y confesiones religiosas que existen, siempre que dichas relaciones se desarrollen dentro de la **igualdad garantizada** por el Estatuto Superior.

En virtud de lo anterior, destacar que el presente proyecto de ley se ocupa de señalar que los poderes públicos están en la obligación de proteger a todas las personas en sus creencias, iglesias y confesiones religiosas, que la efectividad de ello, también se traduce en la disposición que desde su infraestructura física en lugares públicos o de propiedad del estado, brinde a ellas, a fin de que se puedan mantener relaciones de armonía y común entendimiento entre las religiones existentes en Colombia.

Se pretende entonces, reforzar las garantías respecto del ejercicio de los derechos fundamentales, armonizando los diversos modos en las que se exterioriza esta libertad, y destacar que todos los individuos deben gozar de los derechos constitucionales, sin que se vislumbre algún tipo de privilegio por ninguna religión o confesión, pues no debe existir más limitaciones que las establecidas dentro del ordenamiento jurídico en relación con los derechos de los demás; igualmente, el ejercicio o práctica de una o de otra religión o creencia religiosa, de ninguna manera puede servir de excusa para afirmar o argumentar situaciones de restricción, discriminación o desigualdad.

Se debe reiterar que de la interpretación de la Constitución de 1991 se concluye el carácter laico del Estado colombiano, dicha afirmación se sustenta en dos elementos particulares del régimen constitucional, el primero es el principio democrático contenido en el artículo primero de la Constitución que señala que este es uno de los elementos fundacionales del Estado, y el segundo es la ausencia de referencia alguna entre la relación que pudiere existir entre el Estado y cualquier iglesia, por ello, un Estado que se dice democrático debe irradiar la visión sustancial de la democracia, lo que exige la protección real del pluralismo propio de cualquier sociedad, permitiendo un adecuado ejercicio de las libertades en cabeza de todos, dentro de las cuales claramente se encuentra la libertad de religión o creencia.

La coherencia del Estado con el principio establecido en el artículo primero de la Carta, y con el artículo 19 de la misma, garantiza la libertad de cultos en virtud del derecho fundamental que protege el ordenamiento jurídico, lo cual se refleja como ya se mencionó en el silencio que el constituyente guardó en su desarrollo sobre privilegio alguno en favor de cualquier iglesia, se deriva entonces, una garantía cierta para las personas y, en consecuencia, un deber correspondiente por parte del Estado que se relaciona con las acciones que este despliegue, y que puedan llegar afectar la libertad religiosa.

El suscrito representante no desconoce de ninguna manera las controversias que sobre el particular se puedan enervar, no obstante, el debate propio no es justificación para titubear en el impulso al presente proyecto de ley que pretende simplemente efectivizar ese derecho fundamental, sin desmedro de ninguna religión, desde la propia Asamblea Constituyente se debatió sobre el particular, pues no se desconoce que la Religión Católica gozaba de algunos privilegios dado el Estado confesional, la proposición del informe de ponencia de la Asamblea, manifestó:

"Dentro del nuevo ordenamiento Constitucional, la consagración de la libertad de conciencia representa uno de los aspectos fundamentales. Ello se complementa con el derecho de cada persona de profesar libremente su religión en forma individual o colectiva. Las palabras "todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley", expresan la diferencia fundamental con el texto de la Constitución vigente, en el cual se hace referencia a la moral cristiana y a la restricción que de ella se derive. El haber desaparecido del preámbulo de la Carta, que fuera aprobado en el plebiscito de 1957, el carácter oficial de la religión católica, da paso a la plena igualdad entre religiones e iglesias. Lo cual se traduce en la libertad de cultos"[[2]](#footnote-2)

La Constitución estableció que Colombia es un Estado laico, el cual tiene un significado concreto para el contenido del derecho de libertad religiosa y, de forma correlativa, respecto de las acciones que el Estado puede llevar a cabo. La interpretación sistemática que la Corte ha hecho del tema ha conducido a concluir que, en cuanto la Constitución de 1991 estableció un Estado carente de doctrina oficial en materia religiosa, en desarrollo de sus funciones no cabe la promoción, patrocinio o incentivo religioso, pues esto implicaría un favorecimiento contrario al papel que debe jugar la actividad pública respecto de las confesiones religiosas.

En consecuencia, la Constitución de 1991 estableció el carácter pluralista del Estado social de derecho colombiano, y el pluralismo religioso es uno de sus componentes más relevantes. Igualmente, la Carta excluye cualquier forma de confesionalismo y consagra la plena libertad religiosa y el tratamiento igualitario de todas las confesiones religiosas, y en lo que se refiere a la invocación de la protección de Dios, que se hace en el preámbulo, tiene un carácter general y no es referido a una iglesia en particular. “Significa ello, que, en el ordenamiento constitucional colombiano, existe una separación entre el Estado y las iglesias porque el Estado es laico; en efecto, esa estricta neutralidad del Estado en materia religiosa es la única forma de que los poderes públicos aseguren el pluralismo y la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas”[[3]](#footnote-3)

En la misma decisión se manifiesta más adelante

“Por todo lo anterior, para la Corte Constitucional es claro que el Constituyente de 1991 abandonó el modelo de regulación de la Constitución de 1886 -que consagraba un Estado con libertad religiosa pero de orientación confesional por la protección preferente que otorgaba a la Iglesia Católica-, y estableció un Estado laico, con plena libertad religiosa, caracterizado por una estricta separación entre el Estado y las iglesias, y la igualdad de derecho de todas las confesiones religiosas frente al Estado y frente al ordenamiento jurídico”[[4]](#footnote-4)

En cuanto al papel laico del Estado, se debe referenciar la sentencia C-152 de 2003 que, al estudiar la constitucionalidad de la denominación ‘Ley María”, reiteró lo manifestado en las sentencias C-568 de 1993 y C-350 de 1994 y, adicionalmente, consagró distintos criterios que expresan los principios de decisión establecidos por la jurisprudencia. Al respecto expresó:

“Para abordar esta cuestión es preciso identificar los criterios jurisprudenciales relativos a lo que le está prohibido hacer al Congreso de la República cuando adopta una decisión que podría llegar a tener alguna implicación desde una perspectiva religiosa. “Estos criterios cumplen la función de trazar la línea entre lo permitido y lo prohibido en este campo. Así, está constitucionalmente prohibido no solo 1) establecer una religión o iglesia oficial, sino que 2) el Estado se identifique formal y explícitamente con una iglesia o religión o 3) que realice actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia. Estas acciones del Estado violarían el principio de separación entre las iglesias y el Estado, desconocerían el principio de igualdad en materia religiosa y vulnerarían el pluralismo religioso dentro de un estado liberal no confesional. No obstante, tampoco puede el Estado 4) tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, mucho menos si ella constituye la **expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión**, ni 5) adoptar políticas o **desarrollar acciones cuyo impacto primordial real sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley**. Esto desconocería el principio de neutralidad que ha de orientar al Estado, a sus órganos y a sus autoridades en materias religiosas.” (Negrilla propia).

Estos principios se ampliaron y especificaron en la sentencia C-1175 de 2004, en la que, luego de un abundante recuento jurisprudencial, la Corte concluyó:

“13.- Lo anteriormente expuesto presenta el desarrollo, no sólo del artículo 19 de la Constitución sino de las normas de la Carta Política de 1991, que a diferencia de las de la Constitución de 1886, establecen la separación del Estado y la Iglesia en atención al carácter pluralista que se garantiza y se promueve para la sociedad, a partir de los principios de igualdad, libertad y convivencia propios de un Estado Social de Derecho (C. P. artículo 1). Ahora bien, el estudio de constitucionalidad que emprende ahora la Corte, se basa en los principios que precisamente encuadraron los distintos pronunciamientos jurisprudenciales citados. Estos son: (i) separación entre Estado e Iglesias de acuerdo con el establecimiento de la laicidad del primero (C-088/94 y C-350/94), (ii) prohibición de injerencia alguna obligatoria, que privilegie a la religión católica o a otras religiones en materia de educación (C-027/93), (iii) renuncia al sentido religioso, Sentencia C-568 de 1993. del orden social y definición de éste como orden público en el marco de un Estado Social de Derecho (C088/94 y C-224/94), (iv) determinación de los asuntos religiosos frente al Estado, como asuntos de derechos constitucionales fundamentales (C-088/94), (v) prohibición jurídica de injerencia mutua entre Estado e Iglesias (C-350/94), (vi) eliminación normativa de la implantación de la religión católica como elemento esencial del orden social (C-350/94) y (vii) establecimiento de un test que evalúa si las regulaciones en materia religiosa están acordes con los principios de pluralidad y laicidad del Estado colombiano (C-152/2003).”

Así las cosas, el derecho de libertad de religión y de culto que desde la Constitución se deriva, se asienta en los principios de democracia y libertad, por lo que sobres estos, descansa el carácter laico del Estado colombiano.

**La Neutralidad Estatal en la Libertad Religiosa y de Culto**

Debemos comenzar por mencionar que la separación entre la función estatal y la iglesia es la que otorga el carácter laico al Estado, no se agota simplemente en las libertades individuales otorgadas a los ciudadanos, sino que al Estado también le surgen obligaciones a fin de garantizar esa libertad religiosa, estableciendo en principio la neutralidad estatal frente a las diferentes creencias religiosas, debe entonces el Estado, garantizar una real igualdad y su respectiva prohibición de discriminación o favorecimiento por motivos religiosos.

Al respecto la Corte Constitucional, ha referido que la neutralidad estatal en el sentido religioso va en contravía con el patrocinio o promoción estatal de cualquier religión, por lo que los ciudadanos esperan de sus instituciones públicas las garantías para que las distintas creencias religiosas encuentren no solo un marco jurídico igualitario sino un ejercicio estatal activo igualmente adecuado a ese principio de igualdad, que les permita exteriorizar su libertad religioso alejada de la intervención estatal.

La llamada neutralidad, que se deriva de la laicidad, no consiste en la búsqueda por parte del Estado de un tratamiento igualitario a las diferentes religiones a partir de las actividades que éste realice en relación con ellas. La neutralidad estatal refiere que las actividades públicas no tengan fundamento, sentido u orientación determinada por religión alguna, de modo que las funciones del Estado sean ajenas a fundamentos de naturaleza confesional.

La igualdad no se logra promoviendo que las actividades o funciones estatales se basen en las motivaciones de todas las religiones en igualdad de condiciones, circunstancia por demás imposible, lo que se pretende es que, en virtud del principio de neutralidad, ninguna de las actuaciones o funciones estatales obedezcan a circunstancias o consideraciones de tipo religioso. Lo anterior no quiere decir que la exigida neutralidad implique un total desconocimiento y aislamiento del Estado de la religión, pero, que la actuación estatal en relación con la religión se circunscriba en establecer un marco jurídico y factico que garanticen la libertad religiosa.

Un Estado laico, no puede promocionar, impulsar, privilegiar o realizar actividades de incentivo respecto de ninguna creencia religiosa, aun cuando se profiera que se tratará a todas las creencias por igual, pese a ser este un tratamiento equitativo, es contrario a la neutralidad que se espera, pues ese carácter neutro precisamente es abstenerse a esa promoción, en consecuencia, el Estado no está para promover la igualdad en el resultado, ello significaría que dentro de esas “funciones” laicas, se incluya la de promocionar en igualdad de condiciones a todas las religiones y creencias que hacen presencia en el territorio colombiano, un contra sentido.

Reiteramos entonces que la actividad estatal debe enfocarse respecto de la religión en su sentido amplio única y exclusivamente en garantizar las condiciones para el ejercicio adecuado de la libertad religiosa. Al Estado solo le compete crear ese escenario de igualdad entre las diferentes creencias, lo que de ninguna manera garantiza las preferencias o aceptación de la ciudadanía, lo que tampoco debe ser su meta. Lo que si le compete es brindar la misma oportunidad para el desarrollo de su ejercicio en el marco de una real libertad en la referencia constitucional.

En resumen, el aspecto o principio de igualdad referente al trato en el ámbito religioso, se encuentra relacionado intrínsicamente con el carácter laico y, en consecuencia, con la neutralidad que debe proyectar en todas las actividades que desarrolle el Estado.

**Libertad Religiosa en Condiciones de Igualdad**

Como se mencionó la Constitución de 1991 establece el carácter pluralista del Estado social de derecho colombiano, del cual el pluralismo religioso es uno de los componentes más importantes. Igualmente, la Carta excluye cualquier forma de confesionalismo y consagra la plena libertad religiosa y el tratamiento igualitario de todas las confesiones religiosas, puesto que la invocación a la protección de Dios, que se hace en el preámbulo, tiene un carácter general y no referido a una iglesia en particular.

Esto implica entonces que, en el ordenamiento constitucional colombiano, hay una separación entre el Estado y las iglesias porque el Estado es laico; en efecto, esa estricta neutralidad del Estado en materia religiosa es la única forma de que los poderes públicos aseguren el pluralismo y la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas.

Como es obvio, lo anterior no significa que el Estado no pueda establecer relaciones de cooperación con diversas confesiones religiosas -siempre y cuando se respete la igualdad entre las mismas-, puesto que, como lo precisó el constituyente Juan Carlos Esguerra, la posibilidad de celebrar convenios con la iglesia católica "no produce un Estado confesional pues eso se ha eliminado del preámbulo", por lo cual "ninguna confesión tendrá carácter de estatal”.

En tal sentido, en materia de libertad de cultos el Estado colombiano, interpretando sistemáticamente los artículos 13 y 19 Constitucionales, dentro de un contexto de relaciones entre aquél y las diversas confesiones existentes, signadas por el principio constitucional del pluralismo religioso, debe (i) abstenerse de intervenir en el ejercicio de la libertad de cultos de los ciudadanos, es decir, en la decisión íntima de conservar sus creencias, cambiarlas, así como de profesar o divulgar un determinado culto, bien sea de manera individual o colectiva, en público o en privado; y (ii) acordar un trato igualitario a todas las confesiones religiosas, esto es, evitar incurrir en cualquier acción u omisión que comporte un trato diferente entre quienes profesan determinado credo.

La creencia en determinadas confesiones y el derecho a manifestarlas están plenamente protegidas en la Constitución colombiana, como un derecho fundamental, las personas expresan sus creencias públicamente si así lo quieren, ello a través de fiestas de carácter religioso, conmemoraciones, reuniones colectivas o manifestaciones individuales de reflexión u oración, para lo cual se requiere de un espacio físico adaptado a las características propias de la religión o confesión que se trate, ahora bien, si este espacio se encuentra en propiedad de la misma religión no existe ni tendría porque existir debate alguno, pero cuando dicho espacio se encuentra en las instalaciones que se supone hace parte del espacio público al que todos tenemos derecho por igual, germina una discusión, misma que pretende mitigar el presente proyecto de ley.

Ahora bien, el punto que nos ocupa en la presente disertación, es en cuanto al ejercicio de la libertad religiosa en condiciones de igualdad, y es que quienes profesan un determinado credo, y hallándose en igualdad de condiciones, no deben acceder a oportunidades brindadas por el Estado diferenciadas, en función de la historia que las religiones tengan a su haber, así como tampoco respecto de si es una religión practicada mayoritariamente, o del número de creyentes que tenga. En efecto, el respeto por el ejercicio de un derecho fundamental, como en este caso la libertad de cultos, no varía en proporciones matemáticas, históricas o de generalidad, por cuanto, de ser así, el Estado terminaría privilegiando a una determinada religión por considerarla mayoritaria en un caso concreto.

Visto lo anterior, resultaría inadmisible que, en un Estado laico, a un determinado grupo de ciudadanos que profesen una religión no mayoritaria o numerosa, o que pueda considerarse una minoría, se encuentren sometidos a un marco legal o a la actividad administrativa diferenciada o restrictiva en términos del ejercicio de derechos fundamentales, y en consecuencia por no hacer parte de una religión mayoritaria vean aún más limitado el goce de aquéllos en función de su número. En otras palabras, en clave de derechos fundamentales, las mayorías, por serlo, no tienen más derechos que las minorías.

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

Por su parte el Ministerio del Interior reconoce la importante labor de este sector: “El sector religioso es, ha sido y seguirá siendo, una de las principales apuestas dentro del Ministerio del Interior y del Gobierno Nacional, teniendo en cuenta su papel, su trabajo con incidencia social en las comunidades[[5]](#footnote-5)”

Las entidades del Sector Religioso y sus líderes espirituales, poseen una credibilidad que les permite actuar como actores sociales, lo que facilita la construcción del tejido social y participación ciudadana. Históricamente la religión predominante en Colombia ha sido la Católica, pero no se limita con exclusividad a esta.

Según la encuesta realizada por las Universidades Nacional y Sergio Arboleda en el año 2010, el 16,7% de los consultados se ubicaron dentro de la diversidad de corrientes protestantes, mientras que el 70% dijeron ser católicos. Es decir que el 86,7% de los colombianos profesan alguna religión.

En el año 2015, [la firma encuestadora WIN/Gallup International](https://www.ibercampus.es/la-firma-wingallup-international-realizo-la-encuesta-a-cerca-de-64000-30090.htm) concluyó que Colombia es el país más religioso de Latinoamérica. Al establecer que al menos 8 de cada 10 ciudadanos se consideran creyentes de alguna religión, pues determinó que un 82% de ciudadanos se consideran religiosos[[6]](#footnote-6).

[En el 2017 polimétrica realizó la encuesta de religión](https://caracol.com.co/programa/2017/12/04/6am_hoy_por_hoy/1512388155_461749.html) evidenciando que el 74% de los colombianos se consideran católicos, 16% cristianos y 10% otro tipo de religión.

Por su parte [Consejo Evangélico de Colombia (Cedecol),](https://www.aelatina.org/consejo-evangelico-de-colombia/) asociación que agremia varias iglesias que existen en el país, señala que mientras que hace 20 años eran solo un millón, hoy son 7 millones, es decir, el 14 % de los colombianos. De estos el 80 % son mayores de edad[[7]](#footnote-7).

Como se mencionó anteriormente, Colombia es un Estado Laico, no se trata del establecimiento del principio de neutralidad del Estado frente a la libertad religiosa, sino de la consagración de la libertad religiosa como regla donde el individuo pueda optar por la religión que estime conveniente como una posición jurídico política para su bienestar personal y social; lo cual implica la aceptación y respeto de la diversidad de creencias y expresiones religiosas, confesiones, iglesias y cultos dentro del ámbito nacional, así como en la coexistencia de las mismas en un plano de igualdad frente al Estado y al ordenamiento jurídico, con garantía de sus minorías y con el correlativo reconocimiento en la forma de una libertad pública y un derecho fundamental de rango superior, especialmente protegido por el Estado, a través de sus autoridades.

[El artículo 19 de la Constitución Política de 1991](https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf) consagró la libertad religiosa y de cultos como un derecho fundamental. En la misma norma se estipuló en su artículo 13 el derecho a la igualdad ante la ley para que todas las personas tengan los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.

Colombia paso de ser un Estado confesional a uno laico, no obstante, efectivizar la libertad religiosa conlleva la necesidad de realizar determinadas transformaciones en la sociedad y en el propio Estado, este último, debe garantizar condiciones de igualdad a fin de que cualquier persona pueda exteriorizar sus creencias religiosas si así lo estima conveniente, para ello, un deber ser, sería el que los espacios físicos establecidos como lugares de oración o reflexión y que se encuentren en instalaciones que son propiedad del Estado, no privilegien a ninguna creencia, confesión o religión en particular.

En consecuencia, el presente proyecto de ley, pretende declarar y establecer que los lugares existentes y destinados para la reflexión u oración ubicados en las entidades de naturaleza publica como batallones, escuelas, colegios, alcaldías, gobernaciones y lugares privados de uso público como aeropuertos, centros comerciales, etc., sean neutros, ello significa que dichos espacios no se identifiquen de manera permanente con símbolos específicos relacionados con alguna determinada religión, propendiendo generar espacios que puedan acoger a los creyentes de diversas religiones, y que estos, encuentren un lugar dispuesto para orar, reflexionar o meditar y así mismo, puedan adelantar sus ceremonias.

Un espacio neutro para la oración o reflexión, debe estar concebido para que las personas vivan una experiencia espiritual, invocar a su dios o deidad, en la que no existan símbolos religiosos permanentes que puedan afectar la tranquilidad del momento por no ser estos los de su creencia o confesión.

Estos espacios se concebirán como escenarios de apertura y de reconciliación, en los que la religión no sea pilar divisor, sino que la confluencia de distintas religiones en un lugar, aporten a la paz y la convivencia de la sociedad, para ello, la máxima autoridad de la entidad pública debería garantizar a sus integrantes que de contar con un lugar para el culto religioso el mismo no se identifique con una sola creencia, respetando la diversidad religiosa.

De los espacios existentes actualmente y a fin de efectivizar la neutralidad de los referidos espacios, se propone retirar aquellos símbolos religiosos que se encuentren en los espacios que se encuentren en las entidades públicas pertenecientes al Estado. El propósito es el de garantizar el efectivo cumplimiento del derecho fundamental de libertad religiosa, así como garantizar el carácter laico del Estado colombiano.

Ello en razón de que los símbolos religiosos no son representativos de la totalidad de la población, sino que, además, estos no se dicen de la laicidad del Estado. Colombia es un Estado laico y respetuoso de la diversidad cultural y religiosa, como también de la libertad de culto, del principio de igualdad y de la no discriminación por causa de la religión.

Se pretende que el Estado garantice de manera efectiva el trato igualitario a las religiones y a la diversidad de cultos, a fin de poder avanzar en la construcción de una agenda pública alejada o identificada con alguna creencia religiosa, pero si basada en la defensa de los derechos fundamentales.

No obstante, el presente proyecto de ley no pretende regular de manera detallada la implementación de los espacios neutros para la oración o meditación, se estima conveniente y solo de manera ejemplificante que dichos espacios en un momento determinado puedan ser adaptados a las características propias de cada religión entre tanto se desarrolla la actividad, en consecuencia, el único mobiliario permanente podría ser un atril o pulpito, sillas e iluminación adecuada.

De ninguna manera el proyecto pretende vulnerar o “atacar” a la religión católica, pues no se desconoce que en virtud de la larga relación institucional que ha tenido la referida creencia con el Estado colombiano y gracias a esa característica de Estado confesional que durante décadas profesó el país, se le permitió acceder a varios espacios en las instituciones públicas y privadas, de los que de ninguna manera se les está excluyendo, simplemente se hace necesario que por las razones anteriormente expuestas, se compartan con otras creencias los espacios que se encuentren en las entidades y organizaciones de naturaleza pública.

No brindar oportunidades en igualdad de condiciones para el ejercicio de la libertad religiosas a todas las confesiones que hacen presencia en el territorio nacional, resultaría una trasgresión a la propia Constitución de 1991. Por todo esto se hace necesario que se amplié el ámbito de participación del uso de los espacios o templos de carácter religioso ubicados en establecimientos públicos, y que puedan ser compartidos por personas de diversas creencias o religiones que permita un tratamiento democrático a los espacios físicos oficiales.

Los Estados deben proteger el derecho a la libertad de religión, creencias y de conciencia, conforme a los instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptando medidas que materialicen dicho postulado.

En 1981 en las Naciones Unidas se adoptó la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. En la Declaración de Potomac adoptada en julio de 2018 en la Primera Reunión Ministerial para la Promoción de la Libertad Religiosa, se reconoció que la persecución, represión y discriminación basadas en religión, creencia, o falta de creencia, son una realidad diaria para muchas personas en el mundo.

Esta Declaración subraya que la libertad religiosa es fundamental para alcanzar la paz y la estabilidad en las naciones, y entre ellas. Enfatiza que su protección se relaciona con otros derechos políticos, sociales y culturales. Y advierte que donde la libertad de religión, conciencia y creencias están ausentes, aparecen fenómenos de conflicto, inestabilidad y terrorismo.

A través del Concordato suscrito entre la Santa Sede de la Iglesia Católica y el Estado colombiano, se estatuyó un trato preferencial a la religión católica, y con la consagración constitucional de la libertad de cultos se hacía evidente la violación al derecho de igualdad, lo que motivó una demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley 20 de 1974 aprobatoria del Concordato, la cual fue fallada mediante Sentencia C-027 de 1993, en la que, entre otras cosas, se dejó a salvo los privilegios otorgados a la Iglesia Católica siempre y cuando se hicieren extensivos a las otras iglesias no católicas, en observancia al derecho de igualdad.

La libertad de uso de templos en instituciones oficiales busca la inclusión y reconocimiento interreligioso para que usen y dispongan de los lugares en donde se desarrolla actividades tendientes a la materialización de la función pública conforme a los fines y principios que rigen el Estado Social de Derecho, contribuyendo a la promoción de la dignidad humana y convivencia pacífica y armónica.

1. **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL:**

De acuerdo a nuestra Constitución Política de 1991, se destacan los siguientes artículos que guardan relación con el objeto del proyecto, así:

* **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
* **Artículo 18.** Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.
* **Artículo 19**. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.
* **Artículo 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.
* **Ley Estatutaria 133 de 1994.** Desarrolla el derecho a la libertad Religiosa y de cultos reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política. Estableció el régimen de las libertades religiosas y de cultos, con el fin de consagrar un ordenamiento común para todas las religiones y cultos, y fijar el régimen jurídico básico para las distintas religiones y confesiones religiosas. Como lo señaló la Corte en la sentencia C-088 de 1994 por medio de la cual se efectuó el examen previo de constitucionalidad de la Ley “Se trata del establecimiento de un marco jurídico, que consagra las garantías básicas para que todas las personas, como individuos o como comunidades religiosas o como comunidades de fieles, seguidores o creyentes, puedan desarrollar libremente de modo organizado o espontáneo sus actividades religiosas”.
* **Decreto 782 de 1995 (mayo 12**), capítulos II, III y IV, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994.De la personería jurídica especial de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros.
* **Decreto 1455 de 1997**. Reglamenta la Ley Estatutaria 133 de 1994 en el sentido de definir la labor de los representantes legales de las iglesias suscriptoras del Convenio de Derecho Público para certificar el nombre e identificación de los ministros de culto autorizados para celebrar matrimonios con efectos civiles y área de su jurisdicción.
* **Decreto 354 de 1998**: “Por la cual se aprobó el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, suscrito por el Estado con algunas iglesias, habilitándolas para celebrar matrimonios con efectos civiles, entre otros temas”
* **Decreto 1321 de 1998**. Crea el Comité Interinstitucional para la reglamentación de Convenios de Derecho Público Interno, su conformación y funciones.
* **Decreto 505 de 2003 (marzo 5)** "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994".”  Los efectos jurídicos de las Personerías Jurídicas Especiales reconocidas por el Ministerio del Interior y de Justicia, de conformidad con lo previsto en la Ley 133 de 1994, se podrán extender a sus entes religiosos afiliados o asociados mediante Resolución expedida por este Ministerio en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, previa solicitud de los interesados y una vez se presente la Certificación de que trata el artículo siguiente.
* **Resolución 2615 de 2009. Artículo 1**. Creación. Crease el Comité Interreligioso Consultivo en Asuntos Religiosos, Conciencia y Culto, del Ministerio del Interior y Justicia, cuyo objeto será estudiar y recomendar sobre los asuntos sometidos a su consideración por el Ministerio del Interior y Justicia.
* **Ley 2893 de 2011** “Establece como objetivos del Ministerio del Interior formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos, entre otras, en materia de participación ciudadana, libertad de cultos y el derecho individual a profesar una religión o credo”.
* **Decreto 1066 de 2015*.*** Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior. Incluye los derogados Decretos 782 de 1995, el cual Reglamenta las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994, el Decreto 1396 de 1997, que Aclara los alcances de la Ley Estatutaria 133 de 1994 y del Decreto 2150 de 1995, y los Decretos 1319 de 1998 y 505 de 2003, por medio de los cuales se reglamenta parcialmente la Ley Estatutaria 133 de 1994.
* **Ley Estatutaria 1757 de 2015**, en su artículo 104 establece los deberes de las administraciones nacionales, departamentales, municipales y distritales en la promoción de instancias de participación ciudadana, formales e informales, creadas y promovidas por la ciudadanía o el Estado.
* **Circular externa del Ministerio del Interior (OFI15-000037908-OAJ-1400)**, del 9 de octubre de 2015 “La circular externa del Ministerio del Interior (OFI15-000037908-OAJ-1400), del 9 de octubre de 2015, exhortó a los Alcaldes y Gobernadores del país a tener en cuenta, al sector religioso, a la hora de diseñar las políticas públicas y al realizar la planeación funcional”.
* **Decreto 1079 de 2016**: “Por el cual se declara el Día Nacional de la Libertad Religiosa y de Cultos”.
* **Resolución 317 de 2016**“Establece las funciones de la oficina de Asuntos Religiosos, entre las que se destaca, artículo 1, numeral 1: promover y establecer instancias y canales de participación, basadas en los principios de Libertad Religiosa, de Cultos, y Conciencia y Entidades Religiosas, a nivel local, regional y nacional, en especial en las relacionadas con los procesos de formulación, ejecución y evaluación de las políticas religiosas, sociales, comunitarias, de paz y demás temas de su interés.
* **Resolución 0889 de 2017**. Por medio de la cual establecen los lineamientos para garantizar la participación directa del Sector Religioso, en la formulación e implementación de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos, así como definir estrategias de articulación intersectorial, interinstitucional y territorial en este proceso, para el cumplimiento del mismo objetivo.
* **Decreto 437 de 2018** Política Publica Integral de Libertad Religiosa y de Culto.
* **Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo – Artículo 127 Libertad Religiosa*,*** de Cultos y Conciencia. El Gobierno Nacional con la coordinación del Ministerio del Interior, emprenderá acciones que promuevan la articulación intersectorial, interinstitucional y territorial para la garantía y goce efectivo del ejercicio del derecho a la libertad religiosa, de cultos y conciencia en el territorio nacional. Para el efecto, promoverá e impulsará la participación de los representantes de las entidades religiosas, el reconocimiento de las mismas, la garantía del libre ejercicio de estos derechos y realizará las acciones que permitan determinar el impacto social de las organizaciones y entidades religiosas, conforme a la Constitución y la ley.
* **Decreto 4500 de diciembre 19 de 2006 “**Por el cual se establecen normas sobre la educación religiosa en los establecimientos oficiales y privados de educación preescolar, básica y media de acuerdo con la Ley 115 de 1994 y la Ley 133 de 1994”.

**V. RELACION DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERES:**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“**Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

1. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
2. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
3. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(…)”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Cordialmente,

**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**

Representante a la Cámara

**PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_ DE 2022 CÁMARA, “Por medio de la cual se garantiza que los espacios destinados a la oración y reflexión ubicados en organismos y entidades de naturaleza pública, sean multiconfesionales”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1. OBJETO:** La presente ley tiene por objeto garantizar que los espacios religiosos destinados a la oración y reflexión, ubicados en las entidades y organismos de naturaleza pública o privados de uso público, se declaren y establezcan como lugares neutros o multiconfesionales, a fin de que puedan ser utilizados en igualdad de condiciones por personas de diversas creencias o religiones, a fin de efectivizar la protección de la libertad religiosa y de culto.

**ARTICULO 2. IMPLEMENTACIÓN.** El Ministerio del Interior delegado para asuntos Religiosos, Conciencia y Culto dentro de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, deberá convocar a los líderes de las iglesias, confesiones o comunidades religiosas, reconocidas oficialmente por el Estado, a fin de reglamentar a partir del diálogo y la concertación, en un plazo máximo de seis (6) meses posteriores a dicha convocatoria, lo siguiente:

1. Realizar un inventario de los establecimientos públicos que tengan dispuestos lugares para la oración o reflexión, tales como, templos, oratorios, capillas o similares.
2. Establecer los parámetros necesarios para realizar las modificaciones locativas de estos espacios con la finalidad que sean integradoras y respetuosas de las religiones, cultos, confesiones y creencias legalmente reconocidas por el Estado. En todo caso privilegiando una identidad neutra de los espacios.
3. Definir la disposición o no de símbolos y signos permanentes o transitorios que se encuentren en dichos espacios.
4. Establecer la articulación y ejercicio de ceremonias o cultos a realizarse en estos espacios.
5. Realizar mecanismos de seguimiento y verificación de la implementación de estas medidas en las entidades y organismos de naturaleza pública o privados de uso público.
6. Rendición de informe ante las Comisiones Primeras del Senado y de la Cámara de Representantes, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, a fin de evidenciar su implementación.
7. Realizar campaña de difusión y pedagogía ciudadana.

**PARÁGRAFO: EXCEPCIONES.** Exceptúese la remoción de símbolos, imágenes o signos que se encuentren en espacios ubicados en las entidades y organismos de naturaleza pública o privados de uso público, cuando estos hagan parte de la identidad arquitectónica.

**ARTICULO 3.** **RESPONSABLES.** Será responsabilidad de los directores, gerentes o quien tenga a cargo la dirección del organismo o entidad de naturaleza pública, adoptar las gestiones administrativas y físicas necesarias tendientes a la adecuación de los espacios neutros o multiconfesionales, dentro del año siguiente a la reglamentación por parte del Ministerio del Interior delegado para asuntos religiosos, conciencia y culto.

**ARTICULO 4. FALTA DISCIPLINARIA:** La omisión o retardo injustificado para atender lo dispuesto en esta ley, constituirán falta grave para el gerente, director o quien tenga a cargo la dirección del organismo o entidad de naturaleza pública, y dará lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario que le sea aplicable.

**ARTICULO 5. VIGENCIA Y DEROGATORIA:** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**

Representante a la Cámara

1. BANEDI Gregorio. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo I, 2 Edición actualizada y ampliada. Buenos Aires. P. 532 y 533 [↑](#footnote-ref-1)
2. Gaceta Constitucional Nº82, pág. 10 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia C-350 de 1994. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia C-350 de 1994. [↑](#footnote-ref-4)
5. http://www.eluniversal.com.co/colombia/por-su-labor-en-el-pais-iglesia-cristiana-recibe-reconocimiento-por-mininterior-253962 [↑](#footnote-ref-5)
6. http://www.elespectador.com/noticias/nacional/ocho-de-cada-10-colombianos-se-declaran-religiosos-articulo-554797 [↑](#footnote-ref-6)
7. http://m.elcolombiano.com/posibles-candidatos-de-cristianos-a-las-elecciones-presidenciales-de-2018-CF5979433 [↑](#footnote-ref-7)